



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No 108-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación al escrito que contiene la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 108-2023**, presentada el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el licenciado **OSCAR**), quien se identifica por medio de su documento único de identidad personal número y a través de dicho escrito requiere, copio literal:

*“Credencial en la cual conste la Nómina de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Asociación **Cooperativa de la Reforma Agraria Hacienda Normandía de Responsabilidad Limitada**, que se abrevia **COOPRAHN de R.L.**, habiendo cambiado su denominación a la de **Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Hacienda Normandía de Responsabilidad Limitada que puede abreviarse ACPAHNOR**, cuya codificaciones 154-07-SR-06-06-80, electa según Asamblea General celebrada el 15 de Marzo del 2022, en la cual se acordó la elección del Consejo de Administración, resultando electo como Presidente y Representante Legal el Señor por el periodo de dos años, el cual vence el día diecisiete de Marzo de dos mil veinticuatro”. [SIC]; y,*

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I.** Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las once horas del día siete de noviembre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II.** Que por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se le realizó una prevención, debido a que del examen de la solicitud presentada, se advirtió el incumplimiento de uno de los

requisitos consignados en los Arts. 66 LAIP y 53 RELAIP, por lo que se le previno en el sentido de que el solicitante designara un medio técnico válido por medio del cual se le notifique la resolución que corresponda a cada acto administrativo resultante de ésta solicitud de información.

- III. Que el licenciado [REDACTED] presentó escrito en fecha quince de noviembre del presente año, por medio del cual subsanó la prevención realizada e indicada en párrafos *supra*, por lo que a través de auto de las trece horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se resolvió, entre otros, admitir la solicitud de información presentada por el licenciado [REDACTED]
- IV. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- V. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 69 y 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- VII. Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a

la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.

- VIII.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en cuanto a la credencial de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Hacienda Normandía” de Responsabilidad Limitada indicó, que tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que dicha información contiene el nombre completo de cada miembro que conforma el consejo de administración y de la junta de vigilancia de la Asociación en comento, por lo que, no es posible dar acceso a la información sin el consentimiento del titular de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), 25 y 27 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA que con fecha diecisiete de noviembre del presente año procedió a enviar mensaje a través del medio técnico que corre agregado al expediente administrativo que lleva esa División para contactar con los cuerpos directivos de la Asociación ya mencionada, a efecto de solicitar al consejo de administración y junta de vigilancia de la Asociación su autorización para la entrega de la credencial pretendida, quienes a la fecha no respondieron ni se apersonaron a retirar la solicitud de autorización para la divulgación de la información, por lo que no hay consentimiento expreso para dar a conocer la misma. Lo anterior fue acreditado por dicha División a través de acta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la cual fue recibida e incorporada al expediente que de la presente solicitud, lleva esta Oficina.

En consecuencia, no hay consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que no se logró contactar a los miembros que conforman

los cuerpos directivos de dicha Asociación, por lo que, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la misma.

- IX.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

En tal sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Por lo que, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

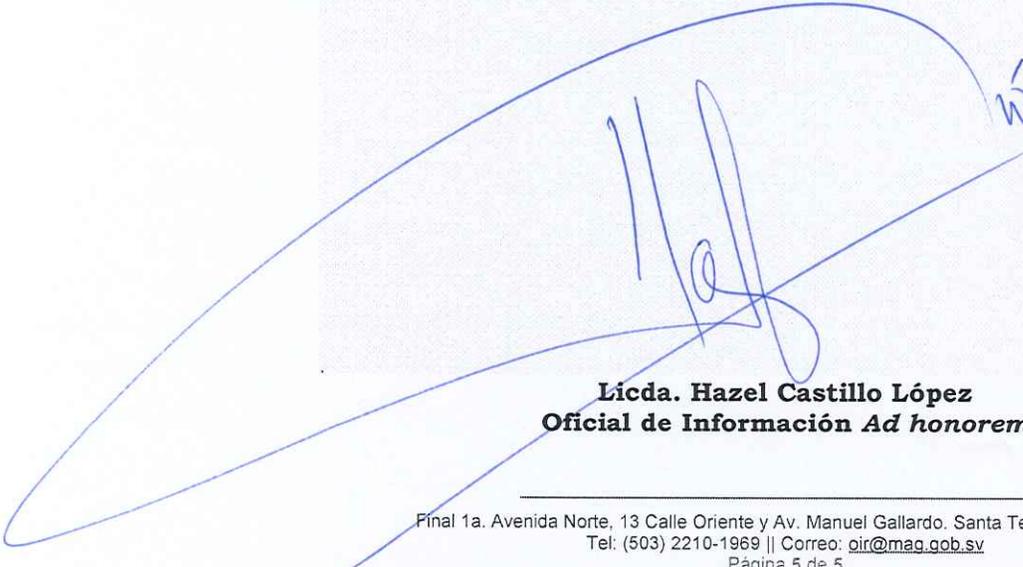
- X.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **ENTREGAR**, la información solicitada por el peticionario en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos anteriormente, mediante un anexo adjunto al presente proveído.

- b) **INFORMAR**, a la solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo se informa a la solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



re



... ..